

## **DICTAMEN NÚMERO 5/2001, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS.**

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios*, el Pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, en sesión ordinaria, el día 19 de diciembre de 2001, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación con el siguiente resultado:

**Votos a favor: 30**  
**Votos en contra 0**  
**Abstenciones: 0**

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos, modificada parcialmente por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estableció por primera vez el régimen jurídico relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en adelante LOPEG, establece en su artículo 7 "que los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, así como en la normativa propia de cada administración educativa". A continuación, afirma "que las administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan", dotando, por tanto, de un mayor contenido a la autonomía en la gestión económica al posibilitar la delegación de las competencias de contratación. Finalmente, esta Ley Orgánica dispone que, "sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa

correspondiente se hayan establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar". Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones Educativas establezcan.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por L.O. 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo y 3/1997, de 3 de julio, dispone en su artículo 37.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, traspasó las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Otras Administraciones Autonómicas, que recibieron las transferencias educativas con anticipación a la nuestra, ya han realizado su propia regulación, como es el caso de Canarias mediante el Decreto 276/1997 de 27 de noviembre. En nuestra Comunidad Autónoma, las disposiciones hasta ahora vigentes con carácter subsidiario, son el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos; y la Orden del MEC de 23 de septiembre que desarrolla el anterior Real Decreto.

### **El proyecto de Decreto al que se refiere este dictamen pretende:**

- a) Desarrollar todos los principios básicos que definen la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
- b) Desarrollar la previsión establecida en el artículo 7 de la LOPEG respecto a la capacidad de contratar de los centros docentes y la de obtener ingresos propios.
- c) Flexibilizar aspectos importantes de la gestión económica de los centros, tales como el régimen de modificaciones presupuestarias, la distribución del remanente de cada ejercicio y la rendición de la gestión en una única cuenta anual.

En definitiva, se trata de regular la elaboración, aprobación y modificación de los presupuestos de los centros, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el Consejo Escolar como aspectos más singulares en los que se concreta la desconcentración de la gestión económica-administrativa en los centros docentes.

## **II. CONTENIDO**

El texto articulado del Proyecto de Decreto, dividido en cuatro capítulos, consta de quince artículos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

El capítulo 1, “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1 a 4. El artículo 1 establece el ámbito de aplicación del presente Decreto; el 2, la autonomía de gestión; el 3, el contenido de la autonomía de gestión; y el 4, los órganos competentes en materia de gestión económica.

El capítulo 2, “Del presupuesto, su aprobación y modificación”, incluye los artículos 5 a 9. El artículo 5 define el concepto de presupuesto; el 6 establece el proceso de elaboración y aprobación del mismo; el 7 determina el estado de ingresos; el 8, el estado de gastos; y el 9, la vinculación y modificaciones del presupuesto.

El capítulo 3, “De la ejecución del presupuesto”, comprende los artículos 10 a 15. El artículo 10 establece cómo ejecutar el presupuesto; el 11, la fijación del precio de bienes muebles, prestación de servicios no recogidos en los catálogos de precios públicos y no públicos; y el 12, la autorización de los gastos de desplazamiento.

El capítulo 4, “De la rendición de cuentas”, comprende los artículos 13 a 15. El artículo 13 especifica la rendición de la cuenta de gestión, el 14, la utilización del remanente; y el 15, el control de la gestión económica.

La disposición adicional primera establece que la gestión económica se realizará a través del sistema informático elaborado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La disposición adicional segunda determina la normativa por la que se rigen los centros privados concertado en materia de gestión económica.

La disposición final primera faculta al Consejero del Educación y Cultura para dictar las normas que permitan el desarrollo de este Decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del Decreto.

### **III. OBSERVACIONES**

#### **III.1 Observaciones generales**

1. Mediante esta disposición se amplía la autonomía de gestión económica de los centros en cuanto que establece la posibilidad de realizar inversiones en obras y equipamientos y no sólo en gastos corrientes. Asimismo aborda la solución al problema del cobro de dietas por gastos de desplazamiento del personal de los centros. Finalmente facilitará la gestión a los responsables de los centros puesto que exige una única rendición de cuentas y el presupuesto se hace coincidir con el año natural.

2. La elaboración de la memoria justificativa en los términos que establece el Artículo 6.4, presenta dificultades técnicas, por lo que se propone extender la formación adecuada a todos los miembros de los equipos directivos de los centros responsables de su elaboración.

#### **III.2 Observaciones puntuales**

1. En el artículo 1, ámbito de aplicación, se sugiere añadir “aulas y centros de adultos”.

2. El artículo 6.3 señala el plazo para la presentación del proyecto de presupuesto de los centros. En el artículo 6.1, donde se menciona la comunicación, por parte de las Delegaciones Provinciales a los centros, del importe de los recursos asignados a cada uno de ellos, debería hacerse constar un plazo mínimo para hacer esa comunicación que garantice a los órganos de gobierno de los centros un margen suficiente para la tramitación de dicho proyecto.

Podría añadirse al final del 6.1: “El importe de los recursos asignados se comunicará a cada centro con una anticipación mínima de 15 días respecto a la fecha límite de aprobación del proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar”.

3. La introducción del artículo 7 dice: “el presupuesto de los centros docentes se elaborará bajo el principio rector de equilibrio entre ingresos y gastos y se compondrá de un estado de gastos” es un principio general. Se propone situarlo encabezando el artículo 6.

*El artículo 6 es el que recoge los principios generales.*

4. En el artículo 8.1, aparece el párrafo sobre porcentajes y plazos de disposición de los créditos: “*En el primer trimestre de cada ejercicio presupuestario, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha pondrá a disposición de los centros docentes el 40 por ciento del importe del crédito anual destinado a los gastos de funcionamiento, el 60 por ciento restante en el tercer trimestre*”. Estimamos que ese

párrafo debería estar situado en el artículo 7.1.2, ya que es una información que no corresponde al estado de gastos sino al de ingresos, o bien en otro artículo independiente.

5. El último párrafo del artículo 8.2, que dice “Asimismo, a los centros docentes se les dotará, en su caso, de los créditos necesarios para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario.”, está ya recogido, y más correctamente, en el art. 7.1.3.a. Se sugiere eliminarlo del 8.2.

6. En el artículo 8.4 sugerimos poner punto en lugar de coma después de “carácter definitivo” y sustituir “quedando a disposición ... económico” por: “ La financiación presupuestada con una antelación suficiente que haga posible su utilización dentro de cada ejercicio económico, quedará a disposición en las respectivas cuentas bancarias de los centros docentes”. O en cualquier caso debe darse una redacción que elimine la ambigüedad existente en el texto actual.

Sugerimos también incluirlo en un artículo independiente junto con el 7.1.2, mejorando su redacción.

7. Por otra parte, el término “gastos de desplazamiento” que utiliza el anteproyecto es demasiado genérico. Sería conveniente que se refiriera a cada concepto con los mismos términos que lo hace el Decreto 85/1998: “gastos de viaje” si se trata de la compensación de los gastos generados estrictamente por el desplazamiento, y “dietas”, si se trata de la compensación de los gastos de alojamiento y manutención.

8. Con el fin de homogeneizar la terminología de la normativa regional se recomienda sustituir “ actividades extraescolares” por “actividades extracurriculares” y “libros de texto” por “materiales curriculares” en todas las ocasiones en que se hace referencia a estos conceptos (extraescolares en los arts. 1.4.b, 12.1; libros de texto en los arts. 1.3.a, 8.2 )

## **RECOMENDACIONES**

- Aunque no sea objeto de este Decreto, sería conveniente que la Consejería de Educación y Cultura estableciera en alguna orden de desarrollo una revisión de los criterios para hacer la asignación de presupuestos a los centros. Estos criterios deberían considerar dos partes:

a) Una parte común referida a criterios homogéneos, para todos los centros, tales como el número de alumnos y el número de unidades.

b) Otra parte diferenciada asignada en función de características singulares de cada centro y de planes específicos recogidos en su Programación General Anual y en proyectos específicos

(experiencias de atención a la diversidad, diferentes condiciones de los edificios, características socioeconómicas de las familias, abundante presencia de inmigrantes, planes de viajes culturales,...)

*Esta propuesta concretaría el principio de la LOPEGC recogido en su artículo 7.3 cuando dice: “En cualquier caso, las administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente distintas”.*

- El artículo 12 está dedicado a la compensación de gastos por desplazamiento y se hace referencia a lo establecido en el Decreto 85/1998 de 28 de julio sobre indemnizaciones por razón de servicios. Sería conveniente que constara, en correspondencia con ese Decreto, que los desplazamientos debidos a la realización de actividades extracurriculares, aprobadas en la Programación General Anual, son comisiones de servicio con derecho a indemnización.